



Villa la Angostura, 9 de Noviembre del año 2023.-

Para resolver en este expediente caratulado: "G. G. S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 17137/2023,

**ANTECEDENTES:**

El presente expediente se inició en fecha 20 de Octubre del 2023 a pedido de la Sra. G. S. G. con el patrocinio letrado de la Dra. ... quien solicitó a hojas 1 a 14 la adopción de una medida cautelar que importe la autorización judicial del cambio de residencia de sus hijas Á. y A., ambas menores de edad a la localidad de Rosario, provincia de Santa Fé (de donde es oriunda la actora), en el marco del artículo 195 del Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. del Neuquén.-

Reseña los antecedentes que fundan esta petición en el contexto de violencia familiar que también constan en el Expte. 14908/2023 G. G. S. Y OTRO S/SITUACIÓN LEY 2785. Afirma que de mantenerse la situación actual y no adoptarse la cautelar que se peticiona, se la colocaría a ella y a sus hijas en una situación de riesgo a su salud e integridad física, debido a las consideraciones profesionales expuestos por el Equipo Profesional de la Oficina de Violencia,-

Relata que en fecha 04/10/2023, la actora radica denuncia por Ley 2785, contra el Sr. J. O. M., progenitor de sus dos hijas: A. M. de 11 años y A. M., de 6 años de edad. En dicha oportunidad manifiesta que: "*(...) Jorge comenzó a gritar desde afuera de la casa que yo no hacía nada por mis hijas, ni siquiera me preocupaba por ellas (...) empezamos a discutir con insultos (...) yo estaba sentada en un sillón esperando a las nenas, porque no quería dejarlas, empezamos a forcejear, me levanta del sillón y me tira al piso (...) y después me agarra y me saca con fuerza de la casa, pegándome en la mano izquierda, me saca del todo y cierra con llave la puerta, quedando las nenas adentro sin dejarlas salir. Espero afuera hasta que llega la policía, y ellos le preguntaros a las nenas, si*



querían venir conmigo y accedieron mientras lloraban, porque vieron todo lo que paso (...)mientras estaba afuera, llego su mama, M. G. y discutimos sin agresiones, pidiéndole que se callara y no se metiera". Asimismo, en oportunidad de ampliar los hechos de violencia padecidos, denuncia que no es la primera vez que sucedían estos hechos, refiriendo que previo a la separación tuvieron una pelea en la que él sacó un arma de fuego, la amenazó y pegó delante de Á., su mamá, su hermano. Y que de dicha situación solo la socorrió, un vecino (el Sr. H. Q.). -

Agrega que en la misma fecha del último episodio de violencia, la Medica F. Q. (MP 5985) constató lesiones físicas en los siguientes términos: "escoriaciones, dolor en mano y muñeca izquierda (...)". Acompaña certificado médico.

Para sustentar su petición, asimismo, destaca que su delicada situación habitacional -su contrato de locación finalizaba a principios de noviembre y debe entregar la vivienda- y su nula red de contención social en la localidad. Al respecto desarrolla cuál fue su situación habitacional desde que regresó junto con sus hijas a esta localidad a principio de año y su situación social aquí.

El 23/10/2023, en oportunidad de correr traslado al progenitor de la pretensión, se dispuso cautelarmente en los términos de art. 51 inc. 3 de la Ley 2302 que "*hasta que recaiga resolución en el presente, la prohibición a la señora G. S. G. de trasladar a las niñas Á. y A. M. fuera de la ciudad de Villa La Angostura*".

En fecha 06 de Noviembre del 2023, hojas 38 a 47 se presenta el Sr. J. O. M. con el patrocinio letrado del Dr. ... y el Dr. G. G. quien contesta la demanda, niega por imperativo procesal los hechos expuestos por la demandante, hace un relato sobre su versión de la historia familiar y la realidad de los hechos. Concretamente, solicita el Rechazo de la Medida Cautelar intentada -señalando sustancialmente que no es la vía procesal correspondiente para promover el cambio de centro de vida de sus hijas- y en consecuencia requiere se ordene que



ocurra por la vía correspondiente y que no se autorice el traslado de sus hijas de la localidad Villa La Angostura. Arguye y funda en derecho su postura y ofrece prueba.

En fecha 26 de Octubre se celebraron audiencias para escuchar a las niñas Á. y A. I., oportunidad en las que participo la funcionaria letrada del a Defensoría de los Derechos del Niño, Dra. ..., y el psicólogo del equipo interdisciplinario de dicho organismo, Lic. ... .

En fecha 02 de Noviembre del 2023 se celebraron audiencias por separado con las partes y sus letrados patrocinantes.

A hojas 48 a 49 vta. dictaminó la Sra. Defensora de los Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes quien sugiere, previo a autorizar el cambio de centro de vida de las niñas a la localidad de Rosario junto con su progenitora, que se fije un régimen de comunicación provisorio y se evalúe el desenvolvimiento del traslado en el término de un año teniendo en cuenta que las mismas cuentan no solo con su progenitor en la localidad sino también con su familia paterna extensa.-

En efecto la Defensora destacó que no advertía el traslado de la niñas a Rosario pueda generar per se un perjuicio en la vida de las niñas, ni que pueda derivar en una afectación de su desarrollo emocional por mantener una residencia distante, o que no pueda satisfacerse la comunicación por otros medios igualmente válidos que garanticen el contacto paterna, destacando la predisposición de la progenitora a garantizar el vínculo filial entre sus hijas y el progenitor demostrado en el compromiso asumido en la audiencia personal celebrada con aquella.

A hojas 15 consta una certificación actuarial de la que surge que tramitan ante este Juzgado el Expte. 14908/2023 "G. G. S. Y OTRO S/SITUACIÓN LEY 2785" del que surge que 4/10/2023 y por ello se adoptaron las siguientes medida "**PROHIBIR a J. M. ACERCARSE** a menos de cincuenta (50) metros de **G. S. G.** de su domicilio, lugar de trabajo y cualquier lugar en el que se encuentre, debiendo en consecuencia



*ALEJARSE* de la nombrada a más de cincuenta (50) metros en cualquier situación en la encuentre. **PROHIBIR** a **J. M.** efectuar cualquier acto de violencia, intimidación y/o perturbación, directa o indirecta, hacia **G. S. G.** de cualquier manera que sea, directa o indirecta, física, verbal, telefónica y/o virtual (lo que incluye específicamente publicaciones en cualquier red social), y por cualquier medio ya sea en su domicilio, lugar de trabajo, esparcimiento, en la vía pública o en cualquier lugar en el que se encuentre (art. 25 a, b, e, p ley 2785). **PROHIBIR** a **J. M. COMUNICARSE** con **G. S. G.** por cualquier medio, sea telefónico, virtual, mensajes de texto, WhatsApp, redes sociales o cualquier otro. Hacer saber a ambos progenitores que todas las cuestiones atinentes al régimen de comunicación y cuidados respecto las hijas en común deberán encausarlas por intermedio de terceras personas mientras se encuentren vigentes las medidas cautelares o se disponga lo contrario." las que se encuentran vigentes. El cual fue ofrecido como prueba instrumental por las partes.

En dichas actuaciones consta agregado a hojas 23 a 25 un informe del Equipo Interdisciplinario de este Juzgado del que surge una evaluación de riesgo moderado.

Al momento de dictaminar sobre las SUGERENCIAS, el Equipo sostiene que: "Dado el incipiente proceso de problematización iniciado por G., la falta de claridad que esto conlleva y la escasa red de acompañamiento que la misma posee, se considera pertinente que la joven pueda ser asesorada por el CAV a fin de colaborar con las diferentes instancias del proceso así coma también de su contención (...)".

Asimismo a hojas 57 a 59 del mencionado expediente consta agregado un informe victimológico del Centro de Atención a la Víctima en que se sugiere "Consideramos fundamental la posibilidad de que G. se radique nuevamente con sus hijas en la localidad de Rosario ya que allí no solo cuentan con contención afectiva sino también económica ya que



*sus padres que le proveerían una vivienda para uso de ella y sus hijas y trabajo en la empresa familiar de transporte de camiones y producción de leña y carbón.*

*Asimismo consideran fundamental el sostenimiento de las medidas cautelares de protección y la articulación con el organismo competente en la localidad de Rosario a los fines de que se encuentre también allí protegida y que el Sr. M. no tome conocimiento de su partida hasta tanto se encuentren en dicha localidad con el objetivo de prevenir nuevos actos de violencia hacia G. y/o las niñas y atendiendo al temor que manifiesta sobre ello la niña A.”.*

En fecha 7 de noviembre se pasan las actuaciones a despacho para resolver.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

1) **Encuadre legal de las pretensiones.**

a. Planteada la cuestión en tales términos, y luego de un análisis completo del expediente, advierto que lo que las partes plantean en sus pretensiones es en realidad un desacuerdo sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y el centro de vida de las niñas, lo que se encuadra en el Art. 642 del Código Civil y Comercial.

Cabe señalar que los nuevos paradigmas que inspiran la normativa del Código Civil y Comercial, importan cambios sustanciales en el modo de regular las relaciones familiares y en el ejercicio de las responsabilidades atinentes al cuidado de los hijos. Así, el artículo 641 inciso b) del Código Civil y Comercial establece que el ejercicio de la responsabilidad parental en caso de cese de la convivencia corresponde a ambos progenitores y que se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, excepto en los casos del artículo 645 (decisiones que requieren autorización de ambos) o cuando media expresa oposición.

Cierto es que el art. 645 del CCyC no exige el consentimiento de ambos progenitores para el supuesto de traslado de residencia permanente cuando es dentro del país, sino que dicha exigencia aparece cuando existe expresa oposición del progenitor, como en el presente.-

Es claro que nos encontramos ante la segunda excepción y en ese sentido se orientaron los propios actos de la Sra. G., cuando promovió este proceso con el fin de obtener la autorización judicial para cambiar la residencia de sus hijas, ante la falta de consentimiento paterno. Es que no quedan dudas que la decisión respecto del cambio del lugar de residencia del hijo atañe a ambos progenitores.

Ciertamente asiste razón al demandado que el fondo de la cuestión no puede ser resuelto en una medida cautelar innovativa como pretende la actora. No obstante, tengo en cuenta que las cuestiones de familia y en especial las de crisis como la presente, deben ser tratadas con premura, ya que están íntimamente ligadas con el principio de realidad y los tiempos de los expedientes deben guardar relación con los tiempos de los actores en su vida.-

Además en procesos como el presente, no se está debatiendo cuál de los dos progenitores tiene mejor derecho que el otro para hacer prevalecer la pretensión o la oposición a ella, sino que se trata de determinar cuál es la mejor forma de aportar una solución que contemple el interés familiar priorizando la máxima satisfacción de los derechos de las niñas.

Ahora bien no puedo perder de vista la situación de vulnerabilidad que afecta a la actora por su condición de mujer, por su situación habitacional, la precariedad económica, la ausencia de red familiar y afectiva en esta localidad y por ser mujer y víctima de violencia de género. Esta intersectorialidad sí exige que se le brinde una tutela especial, preventiva y efectiva a través de una solución cautelar sin que esto implique tomar una decisión sobre el fondo ni adelantar opinión al respecto.



La doctrina explica que el "esquema asegurativo provisoriamente trabado subsiste mientras se mantengan las circunstancias que lo determinaron, careciendo de importancia que la resolución se encuentre consentida o ejecutoriada, sin que la preclusión ni la cosa juzgada formal puedan oponerse como obstáculo para su reexamen" (conf. de Lazzari, Eduardo - Medidas cautelares, T° 2, pag. 142, librería Editora Platense ASRL, La Plata 1995), y la Corte Nacional ha sostenido que "la resolución que dispone medidas cautelares es siempre provisional y debe ser modificada o suprimida atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias. No cabe invocar la cosa juzgada material o formal respecto de decisiones que decretan medidas precautorias" (Fallos 289:181).

Aida Kemelmajer de Carlucci, en su obra titulada "*La violencia en las relaciones de familia*" explica que la violencia exige que algunas reglas sean cuidadosamente revisadas y luego se aventura al afirmar: la regla del status quo no debe ser aplicada, si hay violencia. (3 Tomo I, Pag. 455).-

La Sala II de nuestro TSJ, ha establecido su doctrina en un caso donde se ventilaban cuestiones como las de autos. Así, en el caratulado: "G. R. N. C/ P. E.

B. S/ REGIMEN DE COMUNICACION", (JNQFA1 EXP N° 128723/2021)": "(...) no existe una regla general para determinar cuál es el centro de vida de un niño, dado que se trata de un presupuesto fáctico en el cual deben tenerse en cuenta diversos aspectos para su determinación, y dado que cada caso es diferente, deben ponderarse las circunstancias de hecho para arribar a una solución que satisfaga el interés superior de un modo más integral. En efecto, el solo hecho de la residencia (sea que se argumente en favor de la residencia originaria o en la de traslado) no resulta idónea por sí para establecer el centro de vida. Entre todos esos aspectos, en lo



*que atañe a la solución del presente caso, adquiere especial relevancia el análisis de la legitimidad del traslado decidido unilateralmente y efectuado por la progenitora. Es decir, si resulta legítima la permanencia del niño en el lugar donde actualmente reside con ella o, si, por el contrario, su centro de vida persiste en ésta ciudad, como argumenta el progenitor... Pero no sólo esa legitimidad va a estar dada por la conformidad del otro progenitor, ya que existen situaciones donde el traslado está justificado y resulta legítimo, aun ante la expresa oposición del progenitor no conviviente. La existencia de violencia familiar en perjuicio de la demandada, sin dudas, constituye una de aquellas situaciones (...)”.*

El hecho de que el sistema legal disponga la preferencia por el ejercicio compartido de la responsabilidad parental no evita que se puedan generar posturas dispares y hasta contradictorias o confrontativas entre los progenitores respecto a cómo desplegar la crianza o como se procuran los actos de cuidado, o que uno entienda portales lo que para el otro no lo son surgiendo conflictos entre decisiones con diferente grado de complejidad.

El Art 642. del CCYC se ocupa de eso supuesto sin discriminar, si las desavenencias ocurren durante la convivencia de parte parental -lo cual suele ser excepcionalmente llevado a los estadios judiciales- o cesada ella, y aún en los supuestos en que ambos tienen el ejercicio, caso en que el acto que dispone uno de ellos se presume consentido por el otro o la otra.

Ante el conflicto cualquiera de los progenitores puede solicitar la intervención judicial, y el restante necesariamente será oído, como también el/la/los niños involucrados en un procedimiento que debe ser oral y de duración breve o brevísima, aunque también contempla la posibilidad de que el caso sea derivado etapas prejudiciales como la modalidad alternativa de resolución de conflictos.



Nuevamente el CCyCN propone una hermenéutica sistémica por lo que él/la intérprete deberá considerar que el artículo 706 refiere al principio de intermediación y que el inciso a), última parte, dispone que las normas que rigen los procedimientos deben ser aplicadas de modo de facilitar la resolución pacífica de conflictos. Se trata un dispositivo útil para prevenir los ejercicios abusivos de la responsabilidad parental y/o la causación de perjuicios.

Las divergencias se pueden observar el tema escucha decisiones cotidianas se refieren a tratamientos médicos, clínicos, quirúrgicos educación escolar, o religiosa cambio de domicilio por traslado del progenitor quedando fuera del alcance de la regla la exigencia autorización conjunta obligatoria para determinados actos alojada en el artículo 645 del CCyCN.

La norma en comentario revista suficiente claridad en cuanto a las posibilidades que confiere, tanto a los/las titulares de la responsabilidad parental para solicitar que se dirima el conflicto planteado durante el ejercicio o con motivo de este, como el/la juez/a quien habilita dictar reglas previsoras de futuros desacuerdos pacificadoras y ordenadoras.

Esta posibilidad conferida a jueces y juezas importa lisa y llanamente la facultad establecer el plan de parentalidad que prevé el artículo 655 del CCyCN, que la familia no logró formular y por eso que sostenemos que son dos los supuestos de aplicación de la norma: 1) oposición determinada que puede ser resuelta en un proceso breve y 2) conflictos con desacuerdos múltiples y constantes que se evidencia en un proceso con mayor debate y prueba dónde por aplicación de este artículo 642, el/la magistrada podrá decidir incluso más allá de la pretensión de cada parte progenitora.<sup>1</sup>

En la misma bibliografía citada en el párrafo anterior, en el apartado sobre DERECHO A MUDAR DE DOMICILIO se



citan dos fallos con soluciones similares a la que aquí se va a proponer.

En uno de ellos frente al planteo en la solicitud de mudar el domicilio por parte de la progenitora se activa la oposición regulada del artículo 642, jugando un papel importante el de la persona menor de edad y lo relevado por la interdisciplina. Así en fecha 24/6/2021 se resolvió: conceder la autorización solicitada por la progenitora aunque lo indicado hubiese sido que fuese ella quien activara el sistema judicial en tanto el ejercicio era conjunto.

En otro supuesto, una progenitora afectada de la enfermedad de Crohn,

1 Dir. Herrera Marisa y De La Torre Natalia. Cordinadora Silvia Eugenia Fernandez. Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales, comentado y anotado con perspectiva de género. Comentario al Art. 642. TOMO 5 LIBRO SEGUNDO- RELACIONES DE FAMILIA- TIUTLO VII Responsabilidad parental.Cap. 2.

con dos niños de 3 años y 5 meses a cargo, pretendía mudar su domicilio Córdoba a Villa Dolores y el progenitor se oponía. Al respecto se dijo: *Surge con claridad y contundencia que una vez iniciada la convivencia, la pareja adopto una organización propia de hombre proveedor y mujer dedicada el cuidador hogar, propia de una distribución de roles estereotipados de conducta que encuadra en lo reglado por el artículo 6 inciso b) de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como Convención de Belén do Para.*

*Ello no implica que deba soslayarse que atrás de ello subyace un consecuente desequilibrio estructural entre las partes, en función de asumir uno de ellos el rol de proveedor y en consecuencia ser quien cuenta con recursos económicos autónomos, mientras que la otra, queda excluida del ámbito externo productivo saliéndose del mercado laboral con las consecuentes dificultades de la reinserción posterior.*

A partir de la escucha de las niñas y haciendo una aplicación de las normas desde una perspectiva de género y de infancia, se confiere autorización solicitada por la accionante y se fija audiencia a los seis meses de producido el cambio domicilio, y dispone un régimen comunicacional de fines de semana alternados o constantes si existiese acuerdo para compartir con el progenitor.<sup>2</sup>

En el caso particular, se verifica la alegada afectación a los derechos de la Sra. G., por cuanto como se señalará, esta se encuentra inmersa en un contexto de violencia de género y en el proceso de una incipiente problematización de la misma lo cual requiere inmediatez en la decisión que se adopte.

Además, como jueza debo analizar de la valoración de los hechos, la prueba y las normas procesales en función de



los nuevos compromisos y los estándares internacionales de derechos humanos referidos a los casos de violencia hacia la mujer, entre los que se incluye la garantía de acceso a la justicia, y la perspectiva de género.

Esta última constituye, no ya un principio orientador, sino una obligación correspondiente al derecho de la mujer a recibir una atención prioritaria y especial. Asumir una perspectiva de género consiste: "en reconocer que en toda

2 Juzg. de Fam. Nro. 6 de Córdoba S.M.Y y otros/homologación.16/05/2018.

Situación de violencia de un hombre hacia una mujer existe una relación asimétrica, de desigualdad y de poder, construida histórica, social y culturalmente, que deberá considerarse al momento de impartir justicia y durante la sustanciación del proceso judicial.

Esto no significa fallar conforme a las pretensiones de la mujer, sino procurar en todo momento garantizar situaciones de igualdad entre las partes y resguardar a la mujer de ser victimizada por el Estado. <sup>3</sup>

b. En consecuencia, corresponde resolver en este estado de autos, la medida cautelar peticionada por la actora.

Ante las constancias de este expediente y el de violencia familiar, en una valoración integral de los procesos que tramitan ante este Juzgado, me veo compelida, a realizar una apreciación con perspectiva de género.

Es mi obligación realizar un análisis que permita identificar el impacto del género en los roles y prácticas, para evitar que se perpetúen los estereotipos que promueven la desigualdad y discriminación, especialmente en los sujetos vulnerables como mujeres, niñas y adolescentes.

Como dije, no podemos desconocer las situaciones de violencia intrafamiliar que obran en autos caratulados "G. F.



S. Y OTRO S/ SITUACION LEY 2785" Expte N° 17137/2023, en las cuales se han dispuesto medidas de protección y se pone de manifiesto la falta de red familiar y extensa de la Sra. G. en la localidad, la precaria situación socioeconómica, la imposibilidad de continuar en la vivienda y por tanto la dificultad que podría acarrear en la crianza de dos hijas el no tener referentes que le procuren contención afectiva y social en la ciudad que reside. El aislamiento social, se configura de esta manera en un agravamiento de las condiciones de vulnerabilidad de la progenitora, que se suma las situaciones de violencia vividas por ella y presenciadas por sus hijas.-

Esta realidad que mencioné al principio, de la que también da cuenta el Equipo Interdisciplinario en su informe, demuestra que la actora, vuelve a vivir a esta localidad con sus hijas hace un año atrás porque las niñas extrañaban a su papá, obligaron a su mama a tomar una decisión priorizando el interés de sus

3(cfr. Raffo, Pablo Ernesto, "El rol del juez de familia a la luz de los cambios legislativos", Derecho de las Familias, Infancias y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea. Directoras Marisa Graham y Marisa Herrera, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Bs. As., Infojus, 2.014, p. 51).

hijas. Que al momento de volver la Sra. G. a Villa La Angostura, lo hizo bajo un acuerdo condicionado, que el Sr. M. no cumplió ya que de manera unilateral habría decidido mudarse a la casa donde vivía G., transformando así, el lugar donde vivían la progenitora y sus hijas en un entorno no favorable para el desarrollo integral y saludable de la madre y afectó a las niñas, en tanto las hizo parte presencial de esta conflictiva y la violencia denunciada.

Dado los episodios de violencia recientemente denunciados, la progenitora tuvo que retirarse de la vivienda y mudarse a un inmueble de alquiler transitorio



imposibilitándose continuar en la misma desde el mes de noviembre.

Presentada la situación de crisis ventilada en el presente expediente, lo cierto es que el progenitor tampoco hizo una propuesta concreta que procure superar las dificultades que demostró la Sra. G. ni alternativas que faciliten su permanencia en la localidad, incluso la familia paterna tuvo implicancia e intervención en dicho conflicto, como se pusiera de manifiesto en las actuaciones tramitadas por violencia familiar, con lo cual tampoco podría haber contado con ellos.

También constan estas actuaciones y el informe aportado, la situación de vulnerabilidad socioeconómica de la Sra. G. ya que no cuenta con referentes afectivos ni redes de contención en Villa La Angostura y su situación económica es precaria y que no percibe alimentos de parte del progenitor.

Del informe también surge textual: a) "(...) *Características: Vinculo caracterizado por roles estereotipados. Celotipia, manipulación y control durante la relación. Se generaban episodios de violencia psicológica, simbólica y ambiental. **Niñas testigo de estas situaciones** (...).*

b) "(...) *Datos relevantes de la dinámica vincular: Se conocen en Villa La Angostura, al poco tiempo de llegar a esta localidad G. **Comienzan una relación caracterizado por el control, la endogamia y la manipulación entre ambos.** Relata la denunciante que cuando comenzó un empleo nuevo o así también cuando decidió participar de una Iglesia, el Sr. M. decidía sistemáticamente celarla, así como también lograr que deje sus vínculos de amistad y/o redes de las que participaba. (...) La Sra. G. relata que el joven se fue alejando de su familia y de sus vínculos más cercanos, ante los enojos de la denunciante, impidiendo que visite a su padre en el campo. **G. indica que las agresiones no solo eran hacia ella, sino que realizaba danos materiales en el hogar así como también a los animales***



**del grupo familiar. Luego de la pandemia y con la agudización de las agresiones, de las cuales según refiere las niñas eran testigos directos, resuelve trasladarse a Rosario,** donde reside un tiempo con su familia y luego sola con sus hijas. Durante ese periodo, menciona que el Sr. M. llamaba todos los días a su hija Á. para decide que la extrañaba y no podía estar sin ella, haciendo que la niña estuviera muy angustiada. Con motivo de esto, decide regresar a la localidad. Por su parte, J. reconoce la angustia que la separación de sus hijas le produjo, viajando seguido a visitarlas para luego una vez en esta localidad residan junto a él”.

Es relevante e ilustrador el informe del Centro de Atención a la Víctima en el que las profesionales afirman que dadas las características de los hechos denunciados de violencia física y psicológica, la existencia de arma de fuego y el temor por su vida y la de sus hijas se considera Nivel ALTO la Evaluación de Riesgo.

Asimismo concluyen expresamente: “consideramos fundamental la posibilidad de que G. se radique nuevamente con sus hijas en la localidad de Rosario. Allí no solo cuentan con contención afectiva sino también económica ya que sus padres que le proveerían una vivienda para uso de ella y sus hijas y trabajo en la empresa familiar de transporte de camiones y producción de leña y carbón.

” Asimismo consideramos fundamental el sostenimiento de las medidas cautelares de protección y la articulación con el organismo competente en la localidad de Rosario a los fines de que se encuentre también allí protegida y que el Sr. M. no tome conocimiento de su partida hasta tanto se encuentren en dicha localidad con el objetivo de prevenir nuevos actos de violencia hacia G. y/o las niñas y atendiendo al temor que manifiesta sobre ello la niña Ángeles.

”Nos resulta de importancia que una vez radicada en Rosario comience un espacio de tratamiento psicoterapéutico a



*los fines de continuar trabajando sobre la incipiente problematización de la violencia y sus efectos.*

*“Teniendo en cuenta la posibilidad de su traslado será asistida por este organismo a los fines de ser derivada a una institución competente en la materia en su nuevo destino y continuaremos el asesoramiento posible de manera telefónica.*

*Continuaremos acompañando a G. en la reconstrucción de su proyecto de vida y trabajando articuladamente con el resto de los organismos que componen la Red Interinstitucional por la Ley N°2785/6.”*

En este contexto, cabe señalar que el Estado Argentino, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene una obligación reforzada prevista en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que es el deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como también la obligación de establecer procedimientos legales justos y eficaces para que la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (en particular el artículo 7, incisos b) y f) de la Convención De Belém Do Pará, y doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente “González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”.

Por su parte, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la

mujer (CEDAW, Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer) expresó que: “En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar una indemnización”.

No es posible soslayar el nivel de vulnerabilidad en el que se encuentran las mujeres, y, en particular, quienes son víctimas de violencia como la Sra. G.

Por ello, en las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, que corresponde aplicar de conformidad con la Acordada N° 69/12, se establece que se debe prestar "una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna".

En igual sentido debe garantizarse a la Sra. G. el derecho de acceso efectivo a la justicia de la manera más amplia posible de conformidad al art. 2°, inc. f) y 16 inc. e) en concordancia con el art. 3° de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollan sus Relaciones Interpersonales.

Centrándonos ahora en las niñas protagonistas de este proceso, también es importante mencionar que coincido con lo Dictaminado por la Sra. Defensora de los Derechos de los Niños y Adolescentes en cuanto a que no surge de las constancias de la causa que el planteo de alejarse de la localidad de Villa La Angostura por parte de la Sra. G. esté motivado en un proceder abusivo o con la intención de coartar el vínculo paterno-filial, sino en los motivos expuestos precedentemente.

Por el contrario en oportunidad de la audiencia celebrada a hojas 28 con aquella, esta ofreció retomar el régimen de comunicación que tenían antes de venir a vivir a Villa La Angostura (un año atrás) que consiste en un régimen amplio respetando los deseos y voluntades de las niñas y que compartan las vacaciones de invierno con su papá y tres semanas o lo que deseen las niñas en las vacaciones de verano,

con la posibilidad de que el papá las visite cada vez que quiera en la localidad de Rosario.

En la audiencia mantenida con las niñas surge claramente la voluntad de ellas de volver a vivir en Rosario, que extrañan a su familia materna y que allí iban a la escuela hasta el año pasado, que tienen amigos y que le gusta mucho esa ciudad. A la vez que desean volver a tener el mismo contacto que tenían antes con su papá y venir a visitarlo o que este vaya cada vez que pueda.

También manifestaron haber estado presentes en los episodios que denunció la mamá y que esto las angustia mucho.

Comparto con la Sra. Defensora de los Derechos del Niño, que la legislación vigente en la materia consagra un verdadero derecho a la coparentalidad, que se traduce en la necesidad de un adecuado contacto materno-paterno filial; pero es dable destacar que se corresponde fundamentalmente a un derecho de todo niño, consistente en la prerrogativa de crecer con la presencia de ambos padres, y que debe sopesarse el Interés Superior de las infancias adolescencias y el interés familiar, por sobre cualquier interés particular de los progenitores.-

No surgiría de las constancias de estos actuados que el traslado de la niñas a Rosario pueda generar per se un perjuicio en la vida de las niñas, ni que pueda derivar en una afectación de su desarrollo emocional por mantener una residencia distante, o que no pueda satisfacerse la comunicación por otros medios igualmente válidos que garanticen el contacto paternal. Máxime cuando del relato de las partes y de la historia familiar relevada en el informe psicosocial del Equipo Interdisciplinario surge que hasta hace un año atrás las niñas residían en Rosario.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que todo niño tiene derecho a ser escuchado (artículo 12). Si bien refiere fundamentalmente a los



procesos jurídicos, marca un precedente con respecto a la ubicación como sujeto de derecho, que difiere básicamente de las posiciones anteriores.

¿Qué es escuchar un niño/a? Partiré de una afirmación: un niño es un extranjero que formula su pregunta desde un territorio del que hemos sido desterrados, en una lengua que olvidamos. Por ello hospedarlo, escucharlo, requiere un particular despojamiento. Alicia Stolkiner, "Qué es escuchar un niño. Escucha y hospitalidad en el cuidado en salud, 2011". Dentro de este marco de derechos, escuchar a las niñas es hospedarlas en su singularidad, saber que la voz de los progenitores no es necesariamente la suya pese a que hace trama con ella, reconocer su modo de producción de sentido y de corporeidad.

En estas circunstancias excepcionales que nos presenta el contexto actual familiar, el rechazo de la pretensión de la mamá también resultaría violatorio del interés superior de las niñas y contrario al derecho de estas a ser escuchadas y que su opinión sea tenida en cuenta. Estando ambos conceptos íntimamente relacionados.-

Vale recordar respecto del interés superior del niño que "este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención de los Derechos del Niño..." y "...es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño..." Opinión Consultiva N° 17/2.002

Por último, corresponde tener siempre presente que la natural condición de dependencia de la infancia hace necesario que las instituciones contribuyan a un resguardo particularmente cuidadoso de sus derechos. Así, las personas



que transitan por esa época fundacional de la vida son acreedoras de un resguardo intenso y diferencial por razón de su edad y de las variables de indefensión que las afectan, merecimiento al que debe darse efectividad directa como mandato de la Constitución (cfr. Resolución Interlocutoria N° 155/11 "G. B. y C.", y Res. Nro. 97 /2022 del registro de la Secretaría Civil del TSJ de Neuquén).

Entonces respecto a la pretensión de que se autorice cautelarmente el traslado de la actora con las niñas a la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe comparto con la peticionante los argumentos para hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada.-

c. **Reencuadre de discusión sobre centro de vida.**

Como dije al principio la discusión respecto a la definición del centro de vida que mejor satisfaga el interés de las niñas, requiere de mayores elementos y abrir a prueba el debate en virtud del Art. 642 CCYC.

La situación de hecho ya fue planteada por las partes por lo que se les conferirá un plazo de **cinco días** para que ofrezcan la prueba que entiendan hace a su pretensión a fin de continuar el proceso sobre la cuestión de fondo planteada.

d. **Régimen de comunicación provisorio.**

Sin perjuicio de la continuación del presente proceso en los términos encuadrados, corresponde fijar un régimen de comunicación provisorio para garantizar el vínculo paterno filial.

Para ello tengo en cuenta los deseos, opiniones y sentires de las niñas expresados en la audiencia de escucha, la propuesta realizada por la actora y lo manifestado por el demandado en oportunidad de celebrarse la audiencia al proponer, que si se decidiera hacer lugar a la petición deja librada a la razonabilidad de esta Jueza la fijación de un régimen provisorio, como así también que está abierto



al pago de la cuota alimentaria a favor de las niñas que se pueda fijar.

A su vez, surge de la audiencia que obra a fs. 28 la predisposición de la progenitora a garantizar el vínculo filial entre sus hijas y el progenitor.

En este sentido es importante mencionar que en el marco del expediente 2785 el equipo interdisciplinario a su cargo, evaluó la situación como de "riesgo moderado" y sugirió "(...) que se regule un régimen de comunicación acorde (...)".-

Entonces fijaré un **régimen de comunicación provisorio** con carácter amplio con residencia principal en el domicilio materno el que deberá desarrollarse respetando los deseos y voluntades de las niñas, por el plazo de seis meses o hasta que caiga sentencia definitiva en el presente proceso, lo que suceda primero.

El régimen consistirá en que las niñas compartan con su papá las vacaciones de invierno, debiendo el progenitor garantizar su retiro y reintegro al hogar materno en la ciudad de Rosario. Además compartirán con este, como mínimo tres semanas de las vacaciones de verano debiendo garantizar la progenitora su traslado a la localidad de Villa La Angostura y su regreso a Rosario.

Por último el progenitor podrá visitarlas y compartir tiempo con las niñas en la ciudad de Rosario toda vez que sus posibilidades se lo permitan debiendo informarlo con una anticipación razonable a la progenitora para una mejor organización familiar.

Se hace saber a las partes que el cumplimiento del régimen establecido se valorará al momento de resolver la cuestión de fondo de este proceso.

e. **Cuota alimentaria provisoria.**

Al respecto y en relación a la propuesta del progenitor en la audiencia, debo considerar que siendo los alimentos un derecho humano fundamental (art. 24 de la



Convención sobre los Derechos del Niño), y en virtud, de lo dispuesto por el art. 544 del Código Civil y Comercial, **RESUELVO FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA MENSUAL que deberá abonar el progenitor la suma equivalente al 50% de la CANASTA DE CRIANZA** fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), para la franja etaria de (6 a 12 años) en favor de las niñas Ángeles Martínez de 11 años de edad y Ana Martínez, de 6 años en tanto es la última publicada por dicho índice.-

Aclárese que la canasta de crianza se encuentra publicada en el sitio web del INDEC de forma mensual (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>) que actualmente -septiembre 2023- la correspondiente a las presentes actuaciones asciende a \$ 169.570,00.

Dicho monto que actualmente asciende **a la suma de \$ 84.785,00** deberá abonarse dentro de los cinco (5) días de notificada la presente resolución y en lo sucesivo del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria que deberá denunciar la actora, en el expediente.

f. Por último, con respecto a lo manifestado por el Sr. M. en relación al presunto incumplimiento por parte de la progenitora a la orden judicial de no trasladarse fuera de la localidad de Villa La Angostura hasta que recaiga resolución en el presente, en función de lo que aquí se resuelve su tratamiento deviene abstracto. Sin perjuicio de ello, se correrá traslado del mismo a la Sra. G. por el plazo de 3 días para garantizar su derecho de defensa.

Es por todo ello y de conformidad con los fundamentos, normativa citada y lo dictaminado por la Sra. Defensora de los Derechos del Niño que **RESUELVO:**

1) **Hacer lugar parcialmente a la pretensión de la actora y autorizar a la Sra. G. S. G. cautelarmente y de manera provisoria el traslado de su domicilio a la localidad**



de Rosario, Provincia de Santa Fe junto a sus hijas Á. M. y A. M.

2) **Reencuadrar** el presente proceso en los términos del Art. 642 del CCYC. y conferir a las partes un **plazo de cinco días** para que ofrezcan la prueba que entiendan hace a su pretensión a fin de continuar el proceso sobre la cuestión de fondo planteada. A tales fines recarátúlese el presente proceso.

3) **FIJAR UN RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PROVISORIO** con carácter amplio con residencia principal en el domicilio materno el que deberá desarrollarse respetando los deseos y voluntades de las niñas, por el plazo de seis meses o hasta que caiga sentencia definitiva en el presente proceso, lo que suceda primero.

El régimen consistirá en que las niñas compartan con su papá las vacaciones de invierno, debiendo el progenitor garantizar su retiro y reintegro al hogar materno en la ciudad de Rosario. Además compartirán con este, como mínimo tres semanas de las vacaciones de verano debiendo garantizar la progenitora su traslado a la localidad de Villa La Angostura y su regreso a Rosario.

Por último el progenitor podrá visitarlas y compartir tiempo con las niñas en la ciudad de Rosario toda vez que sus posibilidades se lo permitan debiendo informarlo con una anticipación razonable a la progenitora para una mejor organización familiar.

Se hace saber a las partes que el cumplimiento del régimen establecido se valorará al momento de resolver la cuestión de fondo de este proceso

4) **FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA MENSUAL** que deberá abonar el progenitor la suma equivalente al 50% de la CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), para la franja etaria de (6 a 12 años) en favor de las niñas Á. M. de 11 años de edad y A.



M., de 6 años en tanto es la última publicada por dicho índice.-

Aclárese que la canasta de crianza se encuentra publicada en el sitio web del INDEC de forma mensual (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>) que actualmente - septiembre 2023- la correspondiente a las presentes actuaciones asciende a \$ 169.570,00.

Dicho monto que actualmente asciende a la suma de \$ 84.785,00 deberá abonarse dentro de los cinco (5) días de notificada la presente resolución y en lo sucesivo del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria que deberá denunciar la actora, en el expediente.

4) Sin perjuicio de lo considerado en el apartado f, córrase traslado del presunto incumplimiento denunciado por el Sr. M., a la Sra. G. por **el plazo de 3 días** para garantizar su derecho de defensa.

5) **Regístrese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y a la Defensora de los Derechos del Niño.**

E.M

**Dra. Eliana Fortbetil Jueza**